



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continua en Riofrío sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Sérma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eu-
alia, que continúan en el Real sitio de San Lorenzo.

DIRECCION GENERAL**OBRAS PUBLICAS, COMERCIO Y MINAS.**

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el dia 12 del próximo mes de Octubre a la una de la tarde para el arriende en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Valparaíso á Alaejos, provincia de Zamora.

(2.ª subasta con baja del 25 por 100 del tipo de la 1.ª)

Presupues-
to anual.
—
Pesetas.

Vadillo con Arancel
de 1'5 miríámetros 3000 3000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en am-

bres puertos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de quinientas pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 10 de Setiembre de 1878.
— El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriende en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Vadillo, se compromete á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos,

con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desecharada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

En la *Gaceta* correspondiente al dia 13 del corriente, aparece la Real orden-circular siguiente:

«Habiendo caido en desuso las disposiciones consignadas en la Real orden de 22 de Agosto de 1847 que tuvo por objeto garantir en lo posible la compra, venta y el cambio de caballerías, rigiendo actualmente en este asunto prácticas contradictorias establecidas por los Gobernadores civiles con aplicación á las circunstancias de sus respectivas provincias, y haciéndose necesario dictar una medida de carácter general que evite á muchas personas dedicadas de buena fe al ejercicio de aquella industria los perjuicios que hoy les ocasiona la variedad de procedimientos adoptados, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que a los treinta días de la publicación de esta circular en la *Gaceta* empiece á regir lo siguiente: 1.º Los gitanos, chalanes y demás personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballerías, necesitarán ir provistos de cédula de empadronamiento y de la patente expedida por la respectiva Administración económica, en que se les au-

torice á ejercer su industria. 2.º Llevarán además por cada caballería que pretendan ceder en venta ó en cambio, una guia arreglada al modelo adjunto, en que se expresen la clase, procedencia, edad, hierro y señas de aquella. Verificada la venta ó el cambio, se anotará así en el expresado documento, y este será entregado como resguardo al adquirente de la caballería 3.º Las mencionadas guias y las anotaciones que requieran los contratos que se verifiquen, serán autorizadas en las capitales de provincia por un Inspector de orden público y en los demás pueblos por el Alcalde ó por uno de sus agentes, en quien delegue la ejecución de este servicio. El funcionario público que autorice tales documentos, cuidará de estampar en los mismos al lado de su firma el sello de su respectiva dependencia y tomará razon de lo actuado en un libro-registro expresamente destinado al objeto cuyas hojas estarán foliadas, debiendo rubricar y sellar la primera el Gobernador ó el Alcalde respectivamente. 4.º Todo traficante de caballerías á quien se encontrare por la Guardia civil ó por cualesquiera otros agentes de la autoridad pública sin alguno de los documentos de que deba ir provisto con arreglo á esta circular, será detenido y puesto á disposición del Gobernador de la provincia con las caballerías que conduzca, procediéndose contra aquel á lo que hubiere lugar y ordenándose el depósito de estas en la forma acostumbrada 5.º Inmediatamente después se publicarán en tres números consecutivos del Boletín oficial de la provincia las señas generales y particulares de las caballerías depositadas, llamando á las personas que se consideren con derecho á su reclamación para que lo deduzcan en el término de treinta días ante el Gobernador respectivo y haciendo constar que pasado este término sin reclamación alguna, se procederá previa tasación, á la venta de aquellas en subasta pública. 6.º Trascurrido el expresado término sin que nadie hubiere reclamado, se venderán las caballerías en publicitación, presidiendo el acto el funcionario á quien el Gobernador confiera su delegación con tal objeto. El producto de la venta ingresará como depósito en la Caja de la provincia, deduciendo el importe de los gastos de tasa-
cion y de cualesquiera otros que no hayan podido evitarse, todos debidamente justificados. 7.º Dentro de los seis meses siguientes al dia de la subasta, todavía podrán alegar y justificar su derecho, ante el Gobernador civil, los dueños de las caballerías vendidas. El expediente que al efecto se instruya pasará á informe de la Comisión provincial y de la Administración económica y siambos dictámenes fuesen favorables á la reclamación interpuesta, como también la providencia del Gobernador esta será ejecutiva y en su conse-

cuencia se entregará inmediatamente al interesado la cantidad depositada. No existiendo conformidad entre los referidos dictámenes ó entre ellos y la providencia del Gobernador, se remitirá el expediente á este Ministerio para la resolución que corresponda. 8.º Si en los seis meses posteriores á la venta de las caballerías en subasta pública no se hubiese presentado reclamación alguna con arreglo á la disposición anterior, se adjudicará al Estado la cantidad depositada, dándose cuen-

ta del asunto á los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para general conocimiento e inteligencia de los comprendidos en las prescripciones insertas, a fin de que en el dia señalado comience á tener exacto cumplimiento.

Zamora 12 de Setiembre de 1878.
El Gobernador,
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido expedir el decreto siguiente: En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La omisión en lo sucesivo del sello llamado del Impuesto de Guerra, creado por el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, será pena con el reintegro y una multa equivalente al del décuplo de su valor, en cuyas responsabilidades incurrirán lo mismo la persona que expida el documento en que aquel debiera unirse, como el que lo admite sin dicho requisito. Artículo 2.º El que suscriba un documento y omita la inutilización del referido sello en la forma prevenida por la Real orden de 24 de Diciembre de 1875, lo mismo que el que lo admite sin aquella circunstancia, incurrirán en la multa de 50 céntimos de peseta por cada sello. Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto. Dado en Palacio á 8 de Agosto de 1878.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio. Lo que comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Zamora 12 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 4 del actual, se halla publicado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, el estado de cambio-medio que han obtenido los efectos públicos en el mes de Agosto próximo pasado, resultando el de la renta perpétua del 3 por 100 interior al de 13'560 por 100.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Zamora 11 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

ANUNCIOS PARTICULARES

El dia 3 del actual desapareció del prado de Pedrosa del Rey provincia de Valladolid, un macho de la propiedad de Guillermo Salgado, cuyas señas son las siguientes: edad cerrada, alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo castaño oscuro, recién esquilado, con lunares blancos en el espinozo del roce del aparejo, gacho de las orejas.

La persona ó personas que le hayan recogido, se servirán dar aviso al citado Guillermo, quien abonará los gastos causados.

El dia 30 de Agosto desapareció de la ciudad de Toro un burro con las señas siguientes: pelo pardo, hocico mohino, alzada cinco cuartas y tres dedos, edad cerrada, tiene vejigas en los pies y callosidad en las rodillas.

La persona que sepa su paradero dará razon á Pedro de la Cruz Turner, vecino de Toro.

SEÑAS GENERALES DE LAS CABALLERÍAS		PROVINCIA DE		PUEBLO DE	
Clase.	Edad.	Numero de orden	P. de T. vecino de	Firma y sello del funcionario público.	Firma del vendedor. F. de T. y si no supiese escri- (A CONTINUACION.)
SEÑAS PARCULARES.					
M. de S. vecino de	sea) reseñada al margen, la de un testigo á sueldo del expresado contrato.	D. de S. vecino de			
M. de R. vecino de	número	expedida en	expedida en	expedida en	expedida en
dad del contrato.	ha vendido (ó cedido en cambio) una mula (ó la caballería que	provincia de	provincia de	provincia de	provincia de
	compró yendo el primero á responder de la legalidad	según su cédula de empadronamiento número			
	de la mula resenada al margen, la vende (ó da en cambio) á	de la mula resenada al margen, la vende (ó da en cambio) á	de la mula resenada al margen, la vende (ó da en cambio) á	de la mula resenada al margen, la vende (ó da en cambio) á	de la mula resenada al margen, la vende (ó da en cambio) á
	á quien hace entrega de esta guia, obligándose a responder de la legalidad	á quien hace entrega de esta guia, obligándose a responder de la legalidad	á quien hace entrega de esta guia, obligándose a responder de la legalidad	á quien hace entrega de esta guia, obligándose a responder de la legalidad	á quien hace entrega de esta guia, obligándose a responder de la legalidad
		Fecha.	Fecha.	Fecha.	Fecha.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la
PROVINCIA DE ZAMORA.
Por el Ministerio de Hacienda se

ha comunicado á la Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 9 de Agosto próximo pasado lo que sigue: